



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/005/2021.

DENUNCIANTE: OSCAR
BONIFACIO SARAO.

PARTE DENUNCIADA: LAURA
ESTHER BERISTAIN NAVARRETE
Y PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE:
VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** MARÍA SARAHIT
OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas.

GLOSARIO

LAURA BERISTAIN	<u>LAURA ESTHER BERISTAIN NAVARRETE</u> , nombre con que comparece la denunciada ante la autoridad instructora.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones.	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos.	Ley General de Partidos Políticos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2021

Morena	Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso.** El ocho de enero de dos mil veintiuno¹, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de las y los integrantes de los ayuntamientos de los once municipios que conforman el estado de Quintana Roo.
2. **Queja.** El trece de febrero, el ciudadano Oscar Bonifacio Sarao, por su propio y personal derecho, presentó denuncia en contra de la ciudadana **Laura Beristain**, en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad y precandidata al mismo cargo y así como de **Morena** por culpa in vigilando; por la presunta promoción de imagen y probable uso de recursos públicos para realizar propaganda a su favor, debido a la colocación de un espectacular, conducta que a juicio del quejoso contraviene la normatividad electoral.
3. **Solicitud de Medida Cautelar.** El denunciante en su escrito de queja, solicitó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.
4. **Registro y requerimientos.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/002/2021, y ordenó la realización de la inspección ocular al espectacular denunciado presuntamente ubicado en la siguiente dirección:

- Espectacular en el Polifórum de Playa del Carmen, ubicado en la avenida Benito Juárez s/n, esquina Arco Vial, Colonia Ejidal, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiuno.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2021

5. **Auto de Reserva.** El mismo trece de febrero, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento de la ciudadana denunciada, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.
6. **Inspección ocular.** El catorce de febrero, se llevó a cabo la inspección en el domicilio ubicado en la avenida Benito Juárez s/n, esquina Arco Vial, Colonia Ejidal, en la ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, donde se hizo constar que no se encontró el espectacular materia de denuncia.
7. **Requerimiento.** El quince de febrero, mediante oficio DJ/134/2021, la autoridad instructora requirió al ciudadano Omar Hazael Sánchez Cutis en su calidad de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Solidaridad lo siguiente:
 - Sí el Ayuntamiento de Solidaridad a través de cualquiera de los entes que conforman la estructura orgánica del gobierno municipal, ordenó la colocación de un anuncio espectacular el día once de febrero del presente año, ubicado en las inmediaciones del **POLIFÓRUM DE PLAYA DEL CARMEN, UBICADO EN LA AVENIDA BENITO JUÁREZ S/N, ESQUINA ARCO VIAL, COLONIA EJIDAL, EN LA CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO**, en el cual aparece la imagen de la actual presidenta municipal, ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete.
 - En su caso de ser afirmativo, refiera el nombre de quien dio la instrucción de su colocación y/o, en su caso, del o los responsables de la colocación del espectacular referido.
 - En su caso, señale la finalidad de la colocación del espectacular en comento, así como el plazo que duró la colocación del mismo.
8. **Acuerdo de Medida Cautelar.** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-003/2021, de fecha dieciséis de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, determinó la improcedencia de las medidas cautelares de tutela preventiva solicitada por el denunciante.
9. **Admisión y Emplazamiento.** El veintitrés de febrero, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.
10. **Diferimiento de audiencia.** El veinticinco de febrero, la autoridad



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2021

instructora determinó diferir la audiencia programada para el día veintisiete de febrero.

11. **Segundo emplazamiento.** En misma fecha del párrafo que antecede la autoridad instructora determinó emplazar nuevamente a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, programada para el día dos de marzo.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dos de marzo, se llevó a cabo la referida audiencia, a la cual compareció por escrito la ciudadana Laura Beristain.
13. **Remisión de Expediente e Informe Circunstanciado.** La autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/002/2021, en misma fecha del párrafo que antecede, así como el informe circunstanciado.

Recepción y trámite ante este Órgano Jurisdiccional.

14. **Recepción del Expediente.** El tres de marzo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la Ponencia.** El cinco de marzo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/005/2021, y lo turnó a la ponencia a su cargo para la elaboración de la resolución.

II. COMPETENCIA.

16. Este Tribunal, es competente² para resolver el procedimiento especial sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, iniciado con motivo de la queja interpuesta por un ciudadano sobre hechos que estima, constituyen infracciones a la normativa electoral, relativos a la presunta

² Véase la jurisprudencia 25/20154 emitida por la Sala Superior de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, consultable en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2021

promoción de imagen y probable uso de recursos públicos para realizar propaganda a su favor, debido a la colocación de un espectacular.

17. Lo anterior, en atención a lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción, VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

Causales de improcedencia.

18. Al emitir el acuerdo de fecha veintitrés de febrero, la autoridad instructora determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos por la normatividad electoral.
19. Por tanto, toda vez que la autoridad instructora ya determinó la procedencia de la queja al considerar que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para iniciar el procedimiento, este Tribunal, se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme a los elementos de prueba que obran en el expediente para determinar si se actualiza o no la conducta denunciada.

III. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.

Denuncia.

20. El quejoso denuncia a **Laura Berinstain**, en su calidad Presidenta Municipal de Solidaridad y precandidata al mismo cargo y a **Morena** por culpa in vigilando; por la presunta promoción de imagen y probable uso de recursos públicos para realizar propaganda a su favor.
21. Lo anterior, debido a la colocación de un espectacular, lo que a juicio del denunciante contraviene la normatividad electoral, pues genera un posicionamiento indebido por parte de la ciudadana Laura Beristain quien se ve beneficiada con el posicionamiento, toda vez que tiene la intención de reelegirse al cargo que actualmente ostenta y de Morena, al



cual denuncia a través de la culpa in vigilando, considerando que con dicho actuar se constituye también los actos anticipados de campaña.

Defensa:

22. Por su parte, la actual Presidenta Municipal de Solidaridad, hace valer en su escrito de comparecencia a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, que niega categóricamente la imputación que se realiza a su persona, manifestando que no ha contratado publicidad alguna relativa a la que se expone en la queja presentada.
23. Refiere que lo manifestado por el denunciante es infundado, ya que no se acredita ni indiciariamente lo establecido en la Jurisprudencia 12/2015, pues no se encuentran acreditados los extremos de la Ley, con relación a la promoción personalizada, máxime que solo exhibe como prueba una fotografía, misma que puede ser manipulada a efecto de aparentar una publicidad hacia su imagen, por lo que dicha prueba no es eficaz para probar la supuesta promoción personalizada y mucho menos el uso de recurso público que se imputa.
24. Por cuanto al uso de recursos públicos la denunciada señala que el actor parte de una premisa falsa al considerar que la supuesta publicidad denunciada fue realizada por ésta y por tanto se haya hecho uso de recurso público, sin embargo los hechos denunciados son inexistentes y no pueden ser atribuibles a su persona como servidora pública, de ahí que no exista vulneración al principio constitucional.
25. Refiere además que ha sido criterio de la Sala Superior³, que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, es necesario que se acredite la existencia de la conducta y se acredite plenamente el uso de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de servidor público denunciado para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía a efecto de

³ Véase SUP-RAP-410/2012.



favorecer a un determinado candidato o partido político.

26. Así mismo, considera que toda vez que de la queja no se desprende prueba directa o indicios que lleven a la convicción de que los hechos denunciados acontecieron, solicita que le sea garantizado el principio pro persona y presunción de inocencia que opera en su favor.

Controversia y metodología.

27. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por la denunciada, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Laura Beristain, así como a Morena, relativos a la presunta promoción de imagen y probable uso de recursos públicos para realizar propaganda a su favor, debido a la colocación de un espectacular.
28. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.
29. La cuestión a dilucidar estriba en determinar si existe vulneración o no a la normativa electoral, atribuida a la ciudadana Laura Beristain y a Morena, derivado de la presunta promoción de imagen y probable uso de recursos públicos para realizar propaganda a su favor, debido a la colocación de un espectacular con la finalidad de influir en el electorado del Municipio de Solidaridad.



IV. ESTUDIO DE FONDO

30. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.
31. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
32. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL⁴”**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a la pretensión del oferente.
33. Conforme a la metodología señalada, se procede al estudio motivo de la queja, en la que se analiza la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, así como la verificación de su existencia y las circunstancias en las que se llevaron a cabo, ello a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.

Relación de elementos de prueba.

1. Medios de prueba

A. Pruebas aportadas por el denunciante.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2021

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia simple de la credencial para votar del quejoso, misma que relaciona con todos los hechos narrados en su escrito de queja;
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular, que obra en el expediente, ofrecida por el quejoso como prueba técnica, ofrecida como inspección ocular, sin embargo dada la fe pública de su contenido se admite en su calidad de Documental Pública.
- **TÉCNICA:** Consistente en una imagen inserta en el escrito de queja, misma que relaciona con todos los hechos de su escrito de queja.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie al quejoso, y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.
- **DOCUMENTAL⁵:** Consistente en un tríptico

B. Pruebas aportadas por la denunciada.

Laura Beristain.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la denunciada, y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

Morena.

- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES⁶:** Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que beneficie a la denunciada, y
- **PRESUNCIONAL:** En su doble aspecto legal y humana.

C. Pruebas recabadas por la autoridad instructora.

- **Acta Circunstanciada de Inspección Ocular,** realizada el día catorce de febrero, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Valoración probatoria.

34. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos⁷.

⁵ Cabe señalar que dicha probanza no fue admitida por la autoridad instructora, toda vez que si bien fue referida en el escrito de queja, la misma no fue adjuntada

⁶ No obstante, su incomparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, en su favor la autoridad instructora admitió dicha prueba al igual que la Presuncional.

⁷ La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.



35. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados⁸.
36. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁹.
37. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia¹⁰.
38. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas¹¹ sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí¹².
39. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Análisis sobre la existencia o no de los hechos denunciados

⁸ La ley General en su artículo 462 y la ley de medios en el numeral 21.

⁹ Artículo 22 de la Ley de Medios.

¹⁰ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

¹¹ Véase la jurisprudencia 4/2014, emitida por la sala Superior, de rubro: "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**". Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7. Número 14, 2014. páginas 23 y 24.

¹² Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2021

40. Citados los medios probatorios que obran en el expediente, es preciso mencionar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con dichas probanzas, así como a las reglas de la lógica, la sana crítica y experiencia; y atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de prueba; el primero impone a la parte denunciante la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalda el motivo de su denuncia; así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora¹³. Lo anterior, tiene su razón por la premura en los tiempos con que debe resolverse el procedimiento especial sancionador.
41. Por su parte el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba, que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia¹⁴.
42. Por tanto, tal y como se desprende del **Acta de Audiencia de Pruebas y Alegatos**, de fecha dos de marzo, levantadas por la Autoridad Instructora, se admitieron y desahogaron los elementos de prueba ya reseñados.
43. De ahí que este Tribunal, estima que es **inexistente** la infracción denunciada en contra de la ciudadana Laura Berinstain, en su calidad de Presidenta Municipal de Solidaridad y precandidata al mismo cargo, y en contra de Morena a través de la figura *culpa in vigilando* por la supuesta comisión de actos que contravienen la normativa electoral, consistente la

¹³ Criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUP-RAP-007/2009 y SUP-RAP-11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

¹⁴ De conformidad con el criterio Jurisprudencial 19/2008, de rubro y texto: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2021

presunta promoción de imagen y probable uso de recursos públicos para realizar propaganda a su favor, debido a la colocación de un espectacular en razón de las siguientes consideraciones que se exponen:

Caso concreto

44. Como fue expuesto con anterioridad, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que no se tienen por actualizados los hechos denunciados, pues de la prueba técnica aportada por el denunciante consistente en una fotografía inserta en su escrito de queja, respecto de un espectacular presuntamente con supuesta propaganda que difunde a la ciudadana Laura Beristain y a Morena, solo constituyeron indicios que no generaron convicción respecto de la realización de actos violatorios a la normatividad electoral, ya que para que con ella se pueda acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las infracciones denunciadas, resulta necesaria su adminiculación con otros elementos de convicción.
45. Ya que los alcances demostrativos de las pruebas técnicas, documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que tengan declaraciones y otras, son considerados meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren entre sí o con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidos por las partes, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación, de ahí que la imagen de mérito no alcanza mayor fuerza probatoria.
46. Máxime, que de la inspección ocular llevada a cabo en fecha catorce de febrero, referente a la verificación del espectacular denunciado, se desprende que el mismo no se encontraba en el lugar, tal como se advierte de las fotografías insertas a dicho documento, como se aprecia en el expediente a fojas 000032 a la 000035.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2021

47. Dicha diligencia de inspección ocular, se hace constar mediante acta circunstanciada, la cual fue levantada por un servidor electoral investido de fe pública, a la que se le concede el valor probatorio pleno por provenir de un órgano del Instituto dentro del ámbito de su competencia, respecto a la veracidad del hecho que refiere y en la cual se asentó, en lo que importa, que en el domicilio ubicado en el POLIFÓRUM PLAYA DEL CARMEN, UBICADO EN LA AVENIDA BENITO JUÁREZ S/N, ESQUINA ARCO VIAL, COLONIA EJIDAL, EN LA CIUDAD DE PLAYA DEL CARMEN, MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO, **no se pudo constatar la existencia del espectacular denunciado.**
48. Por lo tanto, se advierte que al no existir mayores elementos que permitan determinar la existencia del espectacular denunciado, es que no se puede acreditar fehacientemente las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Beristain.
49. Cabe señalar que el actor en su escrito de queja, ofrece como prueba la inspección ocular, misma que obra en el expediente como un acta circunstanciada a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones.
50. Así también sostuvo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, al declarar improcedente la solicitud de la medida cautelar solicitada por el quejoso, mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-003/2021, considerando que el valor de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, solo es indiciario, únicamente por cuanto a la supuesta existencia del espectacular denunciado, aunado a que de la inspección ocular, la autoridad sustanciadora no constató su existencia.
51. Dicho acuerdo de medida cautelar es considerado como una documental pública a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo primero y segundo de la Ley de Instituciones al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus



competencias. La cual no fue controvertida, ni cuyo contenido fue rechazado por las partes involucradas en el expediente.

52. En consecuencia, este Tribunal determina que al no poderse administrar las pruebas aportadas por la parte denunciante, con algún otro medio probatorio que pudiese en algún momento generar mayor convicción, se declara **la inexistencia** de la conducta denunciada.
53. Lo anterior, en razón que del caudal probatorio ofrecido y aportado por el denunciante resulta ser insuficiente, no idóneo e ineficaz para probar que la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete y Morena, realizaron actos violatorios a la materia electoral.
54. Ello, porque la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva, es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.
55. Tal criterio se desprende de la jurisprudencia 12/201010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, así como también lo establece el artículo 20 de la Ley de Medios.
56. Así las cosas, y toda vez que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acreditaron los hechos denunciados, se concluye que no queda demostrada la responsabilidad de la denunciada, por lo que no se puede aducir violación a la normatividad electoral derivada de la supuesta colocación de un espectacular.
57. Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional



se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

58. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/201311 y las tesis XVII/200512 y LIX/200113, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.
59. Finalmente, al resultar inexistente la infracción que se le pretende atribuir a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, no es posible atribuir responsabilidad alguna a Morena a través de la figura culpa in vigilando porque al no existir conducta reprochable de las personas emanadas de sus filas, tampoco se activa su obligación garante.
60. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las conductas atribuidas a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete, así como al partido político Morena, por las razones expuestas en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, por estrados a la ciudadana Laura Esther Beristain Navarrete y demás interesados, por oficio al partido político Morena, en términos de lo que establece el artículo 411, de la Ley de Instituciones; asimismo publíquese en la página de internet del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en observancia a los artículos 1, 91 y 97, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos el Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Sergio Avilés Demeneghi integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/005/2021

Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Quienes para su debida constancia, firmaron con posterioridad la presente sentencia.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SERGIO ÁVILES DEMENEGHI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE

Esta hoja corresponde a la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el expediente PES/005/2021, de fecha nueve de marzo de 2021.